REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

***Proceso**: EJECUTIVO*
***Demandante**: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*
***Demandado**: LUIS ORLANDO GOMEZ GUERRA*
***Radicado**: 76-622-31-03-001-2022-00066-00*

Roldanillo Valle, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a traves de la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del señor LUIS ORLANDO GOMEZ GUERRA.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".*

Al igual el *"**Articulo 26. Reza: Determinacion de la ciuantia**. La cuantia se determinará asi…1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

A su vez el Artículo **20 de Codigo General del Proceso**, **dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia**. *Los Jueces civiles del circuito conocen el primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantia, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsablidad médica salvo los que correspondan a la jurisdiccion contencioso administrativa*". "…."

Para el caso que nos ocupa, la cuantia de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de $125.724.847.00 M/cte.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda para su pago se observa que estas arrojan una suma de $135.866.650.00, (verificado por el despacho), a la fecha de la presentacion de la demanda y el tope de cuantía es a partir del cual corresponde la competencia de los juzgados civiles de circuito es decir $150.000.000.00

En consecuencia, el establecido como cuantia para el proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del minimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Muncipales, concretamente el de Zarzal, habida cuenta que en este municipio tiene su domicilio el demandado.

Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Significa entonces que nos hallamos ante un proceso de menor cuantia cuyo conocimiento este asignado al señor Juez Promisuco Muncipal de Zarzal, lugar de domicilio de la parte demandada, situacion que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envio al señor juez competente en los terminos ddel inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúan por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ORLANDO GOMEZ GUERRA, por factor cuantia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideracion

a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion y cancelacion de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 077

FECHA: JULIO 08 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da65105e91c6e10ab61efc998a998f4efcdfaa11f884cadb9b45e837f0aed5d**
Documento generado en 07/07/2022 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica